



Expediente: PAOT-2023-7896-SPA-5771

No. Folio: PAOT-05-300/200-7080-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7896-SPA-5771** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es mi deseo presentar la siguiente denuncia debido a que hay una tienda cerca de mi domicilio, afuera de esa tienda hay un perro amarrado con una cadena a un árbol no le proporcionan alimento ni agua, tiene sus heces a su alrededor y todo el tiempo se encuentra a la intemperie, incluso pasa las noches en la calle, es decir, no lo meten a la casa o a la tienda, me parece que el perro es mestizo de talla grande y color café (...)
[Hechos que tienen lugar en avenida Río Mixcoac, número 228, colonia Molino de Rosas, alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al exterior de un inmueble con domicilio en avenida Río Mixcoac, número 228, colonia Molino de Rosas, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2023-7896-SPA-5771

No. Folio: PAOT-05-300/200-7880 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se localizó el inmueble correspondiente de acuerdo a las referencias proporcionadas por la persona denunciante, encontrándose inconsistencias en el número señalado en el escrito de denuncia, pues en la fachada de éste se observó el número 610; no obstante a lo anterior, aun así se llamó a la puerta y a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones, ningún habitante atendió al llamado, por lo que tampoco se tuvo acceso, no se escucharon ladridos, ni percibieron olores característicos, así como tampoco se constató la presencia del ejemplar canino motivo de la denuncia sobre la vía pública. Es de señalar que personal actuante tuvo comunicación con vecinos del lugar, quienes manifestaron que el ejemplar canino se encontraba en buenas condiciones, y nunca lo han visto amarrado en la calle.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información con respecto de los hechos denunciados, y sobre todo para que aportara mayores elementos de prueba con respecto al maltrato señalado, así como la confirmación del domicilio correcto, sin embargo, dichos requerimientos no fueron desahogados.

Es de resaltar que en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con los señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, por inconsistencias en el domicilio proporcionado, además de no constatarse la presencia del ejemplar canino al exterior del inmueble señalado, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos de prueba en el requerimiento de información solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado al exterior de un inmueble, esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, detectando inconsistencias en el domicilio, pues se observó un número exterior diferente señalado en el escrito de denuncia. No obstante, aun así se tocó en la puerta de éste sin que ningún habitante atendiera al llamado, tampoco se constató la presencia de ningún cánido amarrado al exterior del inmueble. Adicionalmente, vecinos del lugar manifestaron que el ejemplar canino motivo de la denuncia, siempre se encuentra adentro, se encuentra en buenas condiciones y no lo han visto nunca amarrado sobre la vía pública.
- Se solicitó a la persona denunciante mayor información con respecto a la correcta ubicación del domicilio denunciado, así como mayores elementos de prueba con respecto al presunto maltrato animal señalado, sin embargo dichos requerimientos no fueron desahogados. Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.



Expediente: PAOT-2023-7896-SPA-5771

No. Folio: PAOT-05-300/200-7080-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

